



Poder Legislativo
Corrientes

“2012: AÑO INTERNACIONAL DE LAS COOPERATIVAS”
- LEY 6.094 -

LEY N° 6111.-

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

DE LA REALIZACIÓN DE CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN Y PREVENCIÓN

ARTÍCULO 1°.- REALIZAR campañas de concientización de uso racional de los servicios de emergencias 911, 107, 100, 102, 103, 105, 106, en todo el territorio de la provincia, cuyo órgano de aplicación será el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Corrientes.-

ARTÍCULO 2°.- OBJETIVO: será disminuir los llamados falsos, maliciosos o jocosos a las centrales de operación de cada uno de los servicios.-

ARTÍCULO 3°.- SE implementarán para esta campaña de concientización todos los medios disponibles de comunicación (TV, Radio, Diarios, Internet), como así también se entregará material de folletería a la población para la sensibilización en el uso racional de dichos servicios.-

ARTÍCULO 4°.- SE dispondrán cursos de capacitación para los operadores de los servicios de emergencias en la concientización y prevención del uso racional de los servicios mencionados.-

ARTÍCULO 5°.- SE arbitrará a través del Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes a que se incorporen en la currícula de las escuelas, la concientización y prevención en el uso de los servicios de emergencias.-

DE LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

ARTÍCULO 6°.- INCORPÓRASE en el LIBRO II DE LAS FALTAS Y SU SANCIÓN, el TÍTULO V: DE LAS LLAMADAS MALICIOSAS, FALSAS, JOCOSAS A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIAS, del Decreto-Ley 124/01, Código de Faltas de la Provincia de Corrientes, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 88 bis: Empleo malicioso de llamadas. El que, a sabiendas, hiciere uso indebido de toques, señales u otros medios reservados por la autoridad para los llamados de alarma, régimen interno de sus dependencias, vigilancia y custodia que aquella deba ejercer, será reprimido con multa no inferior a 5 UM y no superior a 50 UM y arresto de hasta 30 días. La pena se aplicará al titular de la línea telefónica que provocare o intentare provocar, sin causa fundada, la concurrencia de la policía, del cuerpo de bomberos, defensa civil, servicios de emergencia o de cualquier otro servicio análogo a sitios donde no sea menester.

Es obligación del titular del servicio de emergencia comunicar al Juez competente la comisión de la presente infracción. En este caso, el Juez actuante ordenará la



Poder Legislativo
Corrientes

**“2012: AÑO INTERNACIONAL DE LAS COOPERATIVAS”
- LEY 6.094 -**

LEY N° 6111.-

suspensión del servicio telefónico por un término de hasta treinta días en los casos en los que la llamada provenga de una línea móvil o de una línea fija cuando su titular sea una persona física. Por el contrario, cuando la llamada provenga de una línea fija y su titular sea una entidad, institución o empresa, pública o privada, el juez actuante resolverá respecto de la suspensión del servicio siguiendo las reglas de la sana crítica y de acuerdo al bienestar general.

En caso de reincidencia, el Juez, sin perjuicio de la imposición de las penas establecidas, podrá ordenar la suspensión del servicio telefónico hasta por dos años.

También se faculta al Juez actuante a ordenar a la empresa prestataria del servicio telefónico, cuando se efectivice su suspensión, a transmitir con voz mecánica un mensaje que se activará con el discado del número telefónico respectivo y que dirá:

"La empresa informa que momentáneamente esta línea se encuentra suspendida en cumplimiento de la sanción prevista en el Art. 89 bis Y 89 ter del Código de Faltas de la Provincia de Corrientes - Falsas Llamadas a Central de emergencias".-

ARTÍCULO 7°.- INCORPÓRASE en el LIBRO II DE LAS FALTAS Y SU SANCIÓN en el TÍTULO V: DE LAS LLAMADAS MALICIOSAS, FALSAS, JOCOSAS A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIAS, del Decreto-Ley 124/01, Código de Faltas de la Provincia de Corrientes, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 88 ter: Suspensión del servicio telefónico. Si la infracción fuere cometida mediante el uso de telefonía fija o móvil, el Juez interviniente dispondrá la suspensión del mismo, con comunicación a la empresa prestataria del servicio telefónico, de acuerdo a los términos establecidos en la presente ley".-

ARTÍCULO 8°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil doce.

Dr. Pedro Gerardo Cassani
Presidente
H.Cámara de Diputados

Dr. Néstor Pedro Braillard Pocard
Presidente
H. Cámara de Senadores

Dra. Evelyn Karsten
Secretaria
H.Cámara de Diputados

Dra. María Araceli Carmona
Secretaria
H.Cámara de Senadores



Sancionada: 16/05/2012.-
Autor: Sdor. Vicente Picó.-
Expte. N° 6850/12 HCD y 3801/12 HCS.-



Poder Legislativo
Corrientes

“2012: AÑO INTERNACIONAL DE LAS COOPERATIVAS”
- LEY 6.094 -